



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-173/2024

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
RAFAÉL IVÁN MACHADO LÓPEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el partido político Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir los resultados de cómputo, declaración de validez de elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Los resultados de cómputo, declaración de validez de elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

**Actor/accionante/recurrente/
FXMBC:**

Fuerza por México Baja California.

**Autoridad responsable/
responsable/Consejo Distrital:**

Consejo Distrital 15 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Munícipes en el 15 Distrito Electoral, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente la votación final obtenida.

1.6. Recurso de Revisión. El doce de junio, FXMBC presentó recurso de revisión en contra del acto reclamado mencionado con antelación.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



1.7. Recepción del medio de impugnación. El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

4. IMPROCEDENCIA

4.1 El recurso de revisión es extemporáneo

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de revisión debe **desecharse**, porque se actualiza la

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del artículo **299**, de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, como se explica a continuación.

El numeral antes citado señala:

*“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
(...)
III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;
(...)”*

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Asimismo, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, siendo que, dicho cómputo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital 15, **el cinco de junio**, tuvo a lugar la elaboración del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, levantándose el acta correspondiente, misma que se encuentra en copia certificada en autos.



Bajo tales consideraciones, si el acto que controvierte el quejoso fue emitido el **cinco de junio**, el plazo de **cinco días** que dispone la normativa electoral local, para interponer el presente recurso, **transcurrió del seis al diez de junio**, siendo que la demanda fue presentada el **doce de junio siguiente**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte del Instituto Electoral local.

De ahí que, como se evidencia, el recurso de revisión en que se actúa deviene **extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia invocada con anterioridad.

4.2 No es un acto definitivo

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal también considera que, la demanda se debe desechar de plano porque, de igual modo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral **299**, fracción **IX**, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de municipales realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.

La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de municipales hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253,

254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral⁶, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de munícipes al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de munícipes, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de munícipes.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a munícipe, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que,

⁶ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]



en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis⁷ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008⁸, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez

⁷ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

⁸ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnado en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II, de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión del recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.
- Por ello, la elección de la que se demanda su nulidad, lo que a todas luces violando los principios de neutralidad y la equidad, violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.



- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al estar actualizadas las causales de improcedencia que se han analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda**.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016⁹ y RR-132/2016¹⁰.

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión, en primer término, no se presentó dentro del plazo establecido por el precepto 295 antes invocado, **y por otro lado, no procede el recurso de revisión en contra del citado acto**, por lo que, deberá desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 299 fracciones III y IX de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁹ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁰ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>